



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil
Municipal de Bogotá D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2022-00406-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el auto proferido el 12 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. El extremo pasivo cuestiona los requisitos formales del título ejecutivo allegado como base de recaudo. Centro su inconformidad en que el pagaré Nro. 52.022.030 no tiene fecha de creación, siendo un requisito necesario para determinar la exigibilidad de la obligación. Igual situación acaece con la carta de instrucciones, en la que no se ve reflejada la fecha de creación del pagaré, ni de la misma carta.

Precisó que, aunque tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones se indica la fecha de pago de la primera cuota, ésta no corresponde a la de creación del título, sino mas bien a su exigibilidad.

Agregó que el documento tampoco contiene ciudad ni lugar donde se entregó.

2. Dentro del término de traslado, el apoderado del extremo actor solicitó mantener la decisión recurrida por cuanto el título valor presentado no carece de elementos formales.

Sobre el particular, precisó que el documento expresa el valor por el cual fue suscrito (824.160,7622 UVR), el plazo(178 cuotas), las fechas para tal fin (15 de cada mes) y la fecha de vencimiento (15 de marzo de 2025). Además, de cara al artículo 621 del C. de Co., *“se evidencia que hubo presentación personal en Notaría 12 del Círculo de Bogotá el día 3 de mayo del 2010, fecha en la cual se da fe que el deudor firmó el pagaré. Además de lo anterior, el Fondo Nacional del Ahorro, en esta misma fecha y lugar, hace entrega de los documentos base del contrato entre las partes ‘copia de pagaré y de carta de instrucciones’”*.

CONSIDERACIONES

1. Con miras a resolver el recurso horizontal, es preciso tomar como punto de referencia el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual cita lo siguiente: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2. Se ha dicho que los títulos valores tienen por característica esencial ser formales, y en tal virtud, el Código de Comercio contempla unos requisitos de existencia generales, es decir, exigibles a todos los títulos valores, y unos particulares, establecidos para cada una de sus modalidades. Sin esos presupuestos el documento no alcanza la categoría de título valor.

Al respecto, la doctrina ha señalado respecto de las letras de cambio, siendo aplicable lo allí expuesto a los pagarés, que *“los títulos-valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala. En otras palabras, para que exista obligación cambial ella debe configurarse, por decirlo así, en una forma determinada legalmente. Si ella no se da, tampoco surge la obligación cambial o cambiaria. Eso no se opone a que si se frustra el nacimiento de la letra de cambio, el negocio base en virtud el cual ella se iba a crear, quede frustrado. No. Por ser dos negocios jurídicos distintos, el primero no afecta al segundo (...) cambiariamente no es nada mucho menos puede hablarse de que se presenta una conversión, esto es, que lo que se iba a crear como letra nace como otro título-valor, por ejemplo, como pagaré, tesis muy socorrida en la jurisprudencia y doctrina colombianas, pero insostenible hoy por existir claras normas legales”*.¹

Frente a los requisitos de existencia de los títulos valores, el artículo 621 del estatuto comercial, dispone: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. Ahora bien, en el inciso final, la norma en comentario establece que ***“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”***.

En punto al “pagaré”, el artículo 709 *ejusdem* prevé que dicho título valor debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

3. Realizado el anterior recuento normativo, desde ahora se advierte el fracaso del recurso de reposición que presentó la parte demandada contra el mandamiento de pago, por las razones que se pasan a explicar.

4. De acuerdo con lo descrito, no emerge duda que el título valor pagaré arrimado como fundamento de la ejecución reúne los requisitos de la esencia antes señalados.

¹ TITULOS VALORES. Ramiro Rengifo. Décimo Quinta Edición. 2015. Ed. Señal Editora. Pag 58-59.

En efecto, nótese que en el título valor se advierte con facilidad quien es el deudor, esto es, Dora Herminda Lozano López, quien es el acreedor, el Fondo Nacional del Ahorro. Además, se encuentra suscrito por el primero. Adicionalmente, nótese que contiene la promesa incondicional de pagar 824,160.7622 UVR en 178 cuotas mensuales de 8,707.8561, siendo la primera el 15 de junio de 2010, y la última, el 15 de marzo de 2025.

Se satisfacen, entonces, todos los requisitos de la esencia del título valor pagaré, razón suficiente para despachar desfavorablemente los reparos que la parte demandada formuló contra el mandamiento de pago, vía reposición, basado dicho extremo procesal en la falta de los requisitos formales del título valor en que se cimenta la ejecución, mismos que como se acaba de anotar, se cumplen a plenitud.

Dada la claridad de la obligación demandada, no resultaba necesario que el pagaré indicara expresamente la fecha de creación, aspecto sobre el cual, en todo caso, existe norma supletiva de la voluntad de las partes, esto es, el artículo 621 del C. de Co., conforme al cual, vale la pena reiterar, “*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*”.

En el *sub examine*, no emerge duda que la deudora suscribió “*carta de instrucciones para diligenciar el pagaré 52022030*”, documento que si bien no tiene fecha de firma, contiene diligencia de reconocimiento ante la Notaría 12 del Círculo Notarial de Bogotá, de fecha 3 de mayo de 2010. Aunque el pagaré tampoco contiene fecha de creación, lo cierto es que se entiende que fue entregado el mismo día en que se suscribió la carta de instrucciones, siendo entonces, la fecha de su creación, el mismo 3 de mayo de 2010.

Con todo, se reitera que en este caso la fecha de creación del título no emerge como un requisito de la esencia del título valor objeto de cobro, pues se recuerda que la obligación objeto de recaudo está claramente determinada, sin que resulte necesaria dicha data. Lo anterior aplica igualmente respecto del lugar de creación del título, aspecto que se torna irrelevante para este asunto.

Por lo anterior, habrá de mantenerse el auto impugnado, sin que sea procedente conceder el recurso de apelación, por expresa proscripción del artículo 438 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la orden coercitiva del 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la apelación subsidiariamente propuesta conforme a lo previsto en el artículo 438 del C.G.P.

TERCERO: Obre en autos la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro-, para lo pertinente.

CUARTO: Por secretaría **CONTRÓLESE** el plazo con el que cuenta Dora Herminda Lozano López para excepcionar, al tenor de lo que regula el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P. Lo anterior, no obstante que ya obra en el expediente la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0009d2e946689cd36201fd4710cea15c1dd930d5fe8e4d61e51be81580d898**

Documento generado en 08/11/2022 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>